

EXPEDIENTE NO. 2022-00531.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y portador(a) de la T.P. No. 63604 del C.S. de la J., como apoderado(a) especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación a la misma reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S., esta Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra COLMENA SEGUROS S.A., representada legalmente por Andrés David Mendoza Ochoa o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda; contra ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda; y contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandadas **COLMENA SEGUROS S.A.**, **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS**, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada, previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**).

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

De otro lado, el despacho recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d45114b32c9b6b27c956d91dc83bbdfc6c1f8fe55b9e60a8f690dcbc326ca0**

Documento generado en 14/06/2023 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>